



Expediente N.º 1 – 2024/2025.

En Madrid, a 27 de noviembre de 2024, el Juez de Competición y Disciplina adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 23 de noviembre de 2024, tuvo lugar el encuentro con motivo de la Jornada 3 de Tercera División “D” grupo 4, entre los clubes Athletic de Feddig 2008 y Villalba Apascovi Talleres Joscar, correspondiente a la modalidad de fútbol sala de las competiciones organizadas por FEMADDI.

Segundo.- Respecto al citado encuentro, el árbitro señala en el acta que el jugador del equipo Athletic de Feddig 2008, con N.º de licencia 3005, D. Francisco José Checa Guerra, fue expulsado por tarjeta roja directa como consecuencia de los siguientes hechos consignados en el acta:

<<En el minuto 43´ el jugador del equipo A (clubes Athletic de Feddig 2008) ha comenzado a encararse con todo el mundo incluso con el árbitro y la grada y llegando a soltar puñetazos a sus compañeros siendo expulsado.>>

Tercero.- Habida cuenta de la ausencia de alegaciones o pruebas capaces de menoscabar la versión de los hechos consignada en el acta, este Juez de Competición y Disciplina ha de atender a los sucesos consignados por el colegiado, a los efectos de depurar la responsabilidad disciplinaria aparejada como consecuencia de los sucesos acaecidos en el partido de referencia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Disciplinario de FEMADDI, el Juez de Competición y Disciplina resulta competente para conocer, en primera instancia, de todas aquellas incidencias que se produzcan en relación con las competiciones organizadas por FEMADDI, ello en aras de velar por el correcto cumplimiento de la normativa dispuesta en el Reglamento General de la Competición, así como de las restantes normativas de la Federación.



Segundo.- En este punto, se hace necesario recordar el principio general consagrado en el artículo 23 del Código Disciplinario, el cual establece que *“las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”* apartado 1); que *“Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio o a solicitud de los órganos disciplinarios”* (apartado 1 *in fine*); que *“En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”* (apartado 2); que *“No obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente”* (apartado 3).

La presunción de veracidad otorgada a las declaraciones formuladas por los árbitros (en el acta arbitral o en cualquier escrito de aclaración) en favor de la seguridad jurídica puede, sin embargo, mitigarse cuando concurriese el aludido error materialmente manifiesto, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”. Es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Pues bien, para que se dé o bien se tenga en consideración la existencia de un error material manifiesto en la redacción del acta arbitral o en la aclaración hecha por los colegiados, se habría de acreditar de manera clara y contundente la existencia de este, demostrando que la acción es imposible de acontecer tal y como se describe. Es decir, únicamente en el caso de que se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia de un error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, se quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto anteriormente.

En definitiva, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión. Resulta por tanto evidente que, a *sensu contrario*, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión.

Por último, para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general).



Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones de órganos disciplinarios.

En el supuesto objeto de la presente resolución, el árbitro hace constar en el acta un comportamiento del todo inapropiado por parte de D. Francisco José Checa Guerra, cuyo proceder consistió, de acuerdo con la indubitada redacción de los hechos reflejada en el acta, una serie de provocaciones a terceros, al haberse encarado con el colegiado, la grada, llegando incluso a soltar algunos puñetazos a sus compañeros.

Tercero.- Pues bien, en el caso del jugador del Athletic de Feddig 2008, con dorsal N.º 54, resultaría de aplicación lo previsto en el art. 81 del Código Disciplinario de FEMADDI, que establece que:

<<Si un jugador, técnico o delegado tienen un comportamiento poco ético, considerado así según el criterio del árbitro del partido o del equipo contrario, será sancionado con 2 PUNTOS de Ética Personal y 2 encuentros de suspensión. Además, su equipo será sancionado con 1 PUNTO de Ética Deportiva si es la primera vez, y 3 PUNTOS si es reincidente (ya sea en la temporada en curso o de anteriores).>>

Por ello, este órgano entiende que procede la imposición de esta sanción en lugar de otra de carácter más grave, dado que del acta se desprende que la acción en sí se realizó sin excesiva violencia y sin causar daño.

Asimismo, dado que las sanciones contempladas en el art. 74 (expulsión directa) del Código resultan grosso modo coincidentes con aquellas previstas en el precepto 81 del citado cuerpo legal, corresponde detracer al jugador 2 puntos adicionales de ética personal, de conformidad con el artículo 89 apartado 2.

En virtud de lo anterior, el Juez de Competición y Disciplina,

RESUELVE:

- Sancionar al jugador N.º 54 (D. Francisco José Checa Guerra), del equipo Athletic de Feddig 2008, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81, 74 y 89 del Código Disciplinario de FEMADDI, con la siguiente sanción:
 - 1) 2 PARTIDOS DE SUSPENSIÓN (vulneración del art. 81).
 - 2) 2 PUNTOS DE ÉTICA PERSONAL (por infracción del art. 81).



3) 2 PUNTOS DE ÉTICA PERSONAL ADICIONALES POR INFRACCIÓN DEL ART. 89.2.

- Sancionar al equipo Athletic de Feddig 2008 de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 del CD de FEMADDI, con la siguiente sanción:

1) 1 PUNTOS DE ÉTICA DEPORTIVA (al ser la primera vez).

De acuerdo con lo establecido en el art. 15.5 del CD FEMADDI, contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Juez de Apelación en el plazo de cinco días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Notifíquese la presente resolución al Athletic de Feddig 2008 a los efectos oportunos.

El Juez de Competición y Disciplina.

Nota.- De Conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, los datos contenidos en la presente resolución y en este procedimiento disciplinario poseen carácter confidencial, quedando prohibida su transmisión o comunicación a terceros por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la defensa en el presente procedimiento disciplinario.